



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT -2021-1603-SPA-1254, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El propietario de la casa ubicada en Primer Retorno de Prolongación Emiliano Zapata No. 48-Y en la colonia Unidad Modelo [Alcaldía Iztapalapa] pretende depredar vegetación arbustiva a un costado de su casa, en donde se encuentra plantado un pino con más de 70 años de antigüedad y más de 20 metros de altura, así como distintas especies de vegetación como aralias, floripondios, rosales, aguacates, siemprevivas, setos de granado y de arrayán con más de 20 metros de extensión, con el propósito de ocupar dichos espacios como estacionamientos para sus vehículos y como acceso a su domicilio, no obstante que dispone de acceso directo desde la avenida Prolongación Emiliano Zapata en la misma colonia [hechos que tienen lugar en el Primer Retorno de Prolongación Emiliano Zapata No. 48-Y, en la colonia Unidad Modelo, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental, competente para conocer sobre los presentes hechos.





Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México señala que:

*(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes: Restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)*

En este sentido, en seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien informó que a la fecha no se ha llevado a cabo ninguna afectación del área verde.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se llevó a cabo la presunta afectación al área verde motivo de denuncia.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante comunicación telefónica con la persona denunciante, ésta informó que en el área verde que se ubica en el Primer Retorno de Prolongación Emiliano Zapata No. 48-Y, en la colonia Unidad Modelo, Alcaldía Iztapalapa, no hubo afectación alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT -2021-1603-SPA-1254

No. de Folio: PAOT-05-300/200-8361 -2022

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

*Edda Veturia Fernández Luiselli*



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlcl\*